

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1597-2020-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 29 de **septiembre del 2020**

VISTOS:

El expediente Nº 201800141785, el Informe de Instrucción Nº 4587-2019-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 614-2020-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto de la unidad de transporte con placa Nº W3T-861, operado por la empresa **INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20393065495.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), el cual posteriormente junto con sus normas modificatorias, se unificó en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014- OS/CD y modificatoria.
- 1.2. De acuerdo con lo señalado en las normas anteriores, se realizó la supervisión operativa del cumplimiento de la normativa del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) a la empresa INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C., titular del medio de transporte con Registro de Hidrocarburos Nº 12435-060-180213¹.
- 1.3. Con fecha 23 de agosto de 2018, se levantó el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativa vinculada al Expediente Nº 201800141785.
- 1.4. Asimismo, con fecha 23 de agosto de 2018 se corrobora por el reporte de Tracking de Unidades – MOVILSAT, que el equipo GPS instalado en la referida unidad no se encontraba emitiendo y transmitiendo su ubicación satelital, de acuerdo con lo exigido en el Reglamento del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS).
- 1.5. Con fecha 23 de agosto de 2018, entre las 10:05 am., y las 10:40 am., se realizó la supervisión en gabinete del recorrido del vehículo con placa Nº W3T-861, cuya responsable es la administrada.
- 1.6. El 16 de setiembre de 2019, se notificó a la administrada el Oficio Nº 4669-2019-OS/OR-UCAYALI, mediante el cual se le comunicó los hechos y/o conductas que resultan contrarios a la normativa vigente.

¹ Registro de hidrocarburos vigente actualmente, siendo la razón social INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C., con dirección legal en Jr. Vargas Guerra Nº 100, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con capacidad autorizada de 3500 galones.

- 1.7. Con fecha 13 de noviembre del 2019, se notificó el Oficio Nº 3354-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción Nº 4587-2019-OS/OR-UCAYALI, dando inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.8. El 20 de noviembre del 2019, la administrada presenta descargos al Informe de Instrucción.
- 1.9. Con fechas 27 y 28 de noviembre del 2019, la administrada presenta descargos complementarios al Informe de Instrucción.
- 1.10. El 09 de diciembre del 2019, la administrada presenta descargos complementarios al Informe de Instrucción.
- 1.11. Mediante el Oficio Nº 1974-2020-OS/OR UCAYALI de fecha 11 de julio de 2020, notificado el 29 de julio de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 614-2020-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.12. A través del cargo de recepción S/N de fecha 06 de agosto de 2020, la administrada presentó descargo con número de escrito Nº 06.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1. A fin de evitar la propagación del COVID-19, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026 dispuso, entre otras medidas, la suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma.
- 2.2. El 20 de marzo de 2020, en edición extraordinaria se publicó el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 que, entre otros aspectos, dispuso se declare la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.
- 2.3. Posteriormente el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, el cual dispuso la prorroga hasta el 10 junio del 2020 la suspensión del computó de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De lo actuado en la presente instrucción preliminar, de acuerdo con el Reporte de Traking de Unidades – MOVILSAT, se ha verificado que el medio de transporte terrestre con Nº Placa W3T- 861 operado por la empresa INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C., con Registro de Hidrocarburos Nº 12435-060-180213, no reportó la ubicación actual del vehículo, ya que no se encontraba emitiendo y transmitiendo su ubicación satelital,

incumpliendo con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)., habiendo cometido la siguiente infracción:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Incumplimiento de las normas sobre el uso del equipo con sistema de posicionamiento global en unidades de transporte de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos. El medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje principal W3T-861, operado por la empresa INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C, NO reporto la ubicación actual del vehículo, ya que físicamente se encontraba la Av. Yarinacocha Nº 2800, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, y departamento de Ucayali en la fecha y hora de la supervisión (el 23 de agosto del 2018 entre las 10:05:00 am y las 10:40 am), asimismo NO se encontraba emitiendo y transmitiendo su ubicación satelital, incumpliendo con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS). Información corroborada por el Reporte de Tracking de Unidades – MOVILSAT.	Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076- 2014-OS/CD y modificatorias. Artículo 3º De los equipos GPS Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Capítulo V del presente Reglamento. Literal a) y c) del artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 0762014-OS/CD, del T.U.O del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD y modificatorias.	No comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGMIN cuando corresponda, en el plazo establecido. Numeral 4.9.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 65 UIT o ITV, STA, SDA, suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos

3.2. Descargos de la administrada.

a) Descargos de fecha 20 de noviembre del 2019

La administrada señala que el monitoreo de los equipos de GPS se debe realizar por una empresa formal y reconocida por Osinergmin, por lo que la fiscalizada cuenta con dicha empresa, respaldada dentro del marco legal.

Asimismo, señala que, ante el error imputado, este no fue ocasionado por la administrada, ya que la presunta falla del GPS por el lapsus de 35 minutos aproximadamente es un tiempo irrisorio para que se presuma la intención legal de lo imputado.

Finalmente, la administrada solicita que de oficio se requiera a la empresa VELSAT SAC, el reporte del GPS del vehículo materia de análisis referente al día 23 de agosto del año

2018 y demás información que se necesite para comprobar la inocencia de la fiscalizada.

La administrada adjunta como medios probatorios:

- Factura N° EOOI-5418.
- Pantallazo del Correo Electrónico Solicitando Información a VTLSAT SAC.
- Pantallazo del Correo Electrónico del VELSAT remitiendo Información.
- Reporte General de la Unidad: W3T-861 entre 23/08/2018 00:00 y 23/08/18 23:59.
- Copia de la Carta Notarial de fecha 20 de noviembre del 2019.

b) Descargos de fecha 27 de noviembre del 2019

La administrada solicita que se le conceda el uso de palabra y asimismo adjunta los medios probatorios que no han sido adjuntados en los descargos de fecha 20 de noviembre de 2019.

La administrada adjunta:

- Copia de DNI
- Factura N° EOOI-5418.
- Captura de Pantalla del Correo Electrónico solicitando información a VELSAT S.A.C.
- Captura de Pantalla del Correo Electrónico del VESALT remitiendo información.
- Reporte General de la Unidad: W3T-861 entre 23/08/2018 00:00 y 23/08/18 23:59.
- Copia de la Carta Notarial de fecha 20 de noviembre del 2019.

c) Descargo de fecha 28 de noviembre del 2019

La administrada adjunta carta notarial de fecha 20 de noviembre del 2019, en el cual reitera el pedido de la emisión de la información de la ruta del vehículo con placa W3T-861, de fecha 23 de agosto del 2018.

d) Descargo de fecha 09 de diciembre del 2019

La administrada adjunta la carta N° 007-2019, de fecha 28 de noviembre del 2019, enviada por la empresa VELSAT SAC y la copia del Contrato de Servicio de Localización entre la empresa VELSAT SAC y la administrada.

e) Descargo de fecha 06 de agosto del 2020

La administrada señala que según el artículo 2º inciso 1 y 3 de la RCD N° 076-2014-OS/CD establece que los camiones cisternas deben contar con la instalación de los equipos GPS y estos reportar y facilitar a Osinergmin su registro y control. La norma señala de forma tácita que estos equipos deben estar a cargo de una empresa de monitoreo, por lo cual, ante esto la administrada cumplió con contratar los servicios de una empresa formal y reconocida por Osinergmin y para acreditar dicha relación contractual presento medios probatorios en los descargos anteriores.

En ese sentido, la administrada señala que la empresa era la responsable del rastreo del GPS, y debieron dar aviso a la administrada sobre la pérdida de señal, para que la administrada informe a Osinergmin, sin embargo esto no ocurrió y la responsabilidad no podría recaer sobre la administrada, sino sobre la empresa contratada para dicho servicio.

La administrada señala que cumplió con referido a la norma, lo cual queda demostrado con los documentos enviados primigeniamente, por consiguiente, se debe revolver no ha lugar la imposición de la sanción de mula por dos décimas de la UIT.

3.3. Análisis de los descargos.

- a) En atención a lo señalado por la empresa fiscalizada, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.
- b) El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), señala de manera clara el objeto y ámbito de aplicación de la norma, e indica que están sujetos obligatoriamente las unidades de transporte:
- De Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en contenedores intermedios (con un volumen mayor a 55 galones), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 040-2016-PCM (...)
 - De Solvente Nº 1, Solvente Nº 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel que circulen en zonas geográficas señaladas por el Decreto Supremo Nº 015-2019-IN y la Resolución Ministerial Nº 350-2013-MTC-02, según el Apéndice D.

De lo indicado en el artículo 1º, se aprecia que la norma no señala como ámbito de aplicación de responsabilidad a las empresas de monitoreo vehicular.

- c) En el mismo sentido, el artículo 3º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014- OS-CD establece que: *“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS (...)”*.
- d) Por otro lado, el artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, señala que **los responsables de las unidades de transporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:**
- (...)
- c) **Comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto, desinstalación por causas de mantenimiento o reparación, y/o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin** instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, a través del Formulario de Reporte de Incidentes previsto en el Apéndice B del presente Reglamento, dentro de los dos (02) días calendarios siguientes.

Como se aprecia en la norma legal, no se señala como obligación de comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de Osinergmin, a la empresa de monitoreo vehicular.

- e) En el caso en concreto, se debe reiterar que en la visita de supervisión realizada el 23 de agosto de 2018, entre las 10:05:00 a.m. y las 10:40 a.m., y según Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas Expediente Nro. 201800141785, se constató que el medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje principal W3T-861, operado por la empresa INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C., se encontraba posicionado en la Av. Yarinacocha N° 2800, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, sin embargo, conforme se evidencia de la información corroborada por el Reporte de Tracking de Unidades - MOVILSAT, el equipo GPS instalado en la referida unidad no se encontraba emitiendo y transmitiendo su ubicación satelital, incumpliendo con lo exigido en el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS).
- f) Respecto a los medios probatorios adjuntados de fecha 20 y 27 de noviembre del 2019, se evidencia correos electrónicos donde se solicita a la empresa IOCOP S.A.C, información respecto al reporte general de la unidad W3T-861, ante esta situación, se debe tener presente que si bien son documentos que acreditan las relaciones comerciales entre dichas empresas, estos no acreditan el correcto funcionamiento de la señal satelital de GPS de dicho vehículo, ya que solo se evidencia el Kardex del combustible del mes de agosto del 2018, mas no el funcionamiento o monitoreo del equipo de GPS del medio de transporte.

Por lo tanto, el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin), señala que cualquier conducta que implique incumplimiento normativo, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable a ser determinada de manera objetiva por Osinergmin, sin que sea necesario que se evalúe los elementos subjetivos, como la intencionalidad del infractor, por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad del agente supervisado, que en este caso es INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C.

- g) Finalmente, conforme a lo expuesto y considerando que la administrada no ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis de la presente Resolución, el cual se encuentra acreditado mediante el Reporte de Tracking de Unidades – MOVILSAT, corresponde imponer la sanción respectiva.
- h) El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.4. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ²
1	Incumplimiento de las normas sobre el uso del equipo con sistema de posicionamiento global en unidades de transporte de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos. El medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje principal W3T-861, operado por la empresa INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C, NO reporto la ubicación actual del vehículo, ya que físicamente se encontraba la Av. Yarinacocha Nº 2800, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, y departamento de Ucayali en la fecha y hora de la supervisión (el 23 de agosto del 2018 entre las 10:05:00 am y las 10:40 am), asimismo NO se encontraba emitiendo y transmitiendo su ubicación satelital, incumpliendo con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS).	Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076- 2014-OS/CD y modificatorias. Literal a) y c) del artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, del T.U.O del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD y modificatorias.	No comunicar a Osinergmin cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGMIN cuando corresponda, en el plazo establecido. 4.9.4	Hasta 65 UIT o ITV, STA, SDA, suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.5. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Mutas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1597-2020-OS/OR UCAYALI**

específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	Incumplimiento de las normas sobre el uso del equipo con sistema de posicionamiento global en unidades de transporte de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos. El medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje principal W3T-861, operado por la empresa INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C, NO reporto la ubicación actual del vehículo, ya que físicamente se encontraba la Av. Yarinacocha Nº 2800, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, y departamento de Ucayali en la fecha y hora de la supervisión (el 23 de agosto del 2018 entre las 10:05:00 am y las 10:40 am), asimismo NO se encontraba emitiendo y transmitiendo su ubicación satelital, incumpliendo con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS). <u>Base Legal</u> Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) Literal a) y c) del artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD y modificatorias.	4.9.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Incumplimiento de medio de transporte No comunicar a OSINERGMIN cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del Equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGMIN cuando corresponda, en el plazo establecido. Sanciones a imponer: (en UIT) <table><tr><th>Sanción Pecuniaria</th><th>Monto</th></tr><tr><td>Multa</td><td>0.2</td></tr></table> Sanción: 0.2 UIT	Sanción Pecuniaria	Monto	Multa	0.2	0.2
Sanción Pecuniaria	Monto								
Multa	0.2								

- 3.6. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nº 1 “El medio de transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje principal W3T-861, operado por la empresa INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C, NO reporto la ubicación actual del vehículo, ya que físicamente se encontraba la Av. Yarinacocha Nº 2800, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, y departamento de Ucayali en la fecha y hora de la supervisión (el 23 de agosto del 2018 entre las 10:05:00 am y las 10:40 am (...))”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es de 0.2 décimas de la (0.2) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en

los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C.**, con una multa de **dos décimas (0.2) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180014178501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INTERNATIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.